

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 01 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

47006160

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso consecutivo 709/2017

Materia: Otros asuntos de parte general

SECCION 2

DEMANDANTE: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A (ACREEDOR)

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Administrador Concursal: D./Dña. [REDACTED]

A U T O

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Móstoles

Fecha: 23 de marzo de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 26 de febrero de 2019 se declaró concluso el presente concurso consecutivo por insuficiencia de masa activa. Por auto de 15 de octubre de 2018 se había calificado el concurso como fortuito, archivándose la Sección 6ª. Posteriormente la administración concursal presentó su rendición de cuentas, habiendo presentado anteriormente informe definitivo solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, e informando favorablemente la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por la concursada.

La concursada solicitó dicho beneficio en fecha 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Dicho informe ha sido puesto de manifiesto en la Oficina judicial para conocimiento de las partes, y que los personados en el procedimiento se manifestaran, constando oposición del Ayuntamiento de Madrid y de Servicios Financieros Carrefour EFC.

TERCERO.- Por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia se dio traslado de estas alegaciones a la concursada, a fin de que manifestara si mantenía la solicitud inicial o desistía del régimen general para la exoneración, optando por la exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos, que aportó en fecha 15 de octubre de 2019, según obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 484 TRLC (anterior art. 178.3 LC), contempla la posibilidad de que el deudor quede liberado del pago del pasivo insatisfecho exonerado, sin que puedan los acreedores iniciar ni continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

A) En cuanto a la procedencia de dicha exoneración, es clara por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los arts. 487 y 486 del TRLC, esto es, el deudor es persona física de buena fe y el concurso concluye por liquidación o por insuficiencia de masa activa. El concurso no ha sido declarado culpable y no consta que el deudor hubiera sido condenado en sentencia firme por los delitos expresados en el art. 487.2.2º TRLC.

Tampoco consta que hubiera incumplido las obligaciones de colaboración establecidas por la legislación concursal, ni que haya obtenido el beneficio de exoneración en los últimos diez años. Tampoco consta que hubiera rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración del concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

B) Para el caso de cumplirse los requisitos de los arts. 487 y 488 TRLC, en cuanto régimen general, la exoneración alcanzará a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

C) Si se cumplen los requisitos previstos por los arts. 487 y 493 TRLC, el deudor de buena fe puede solicitar el beneficio de exoneración aun cuando no reuniera el presupuesto objetivo del art. 488 TRLC con sujeción a un plan de pagos en los términos del art. 495 TRLC, si no ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas por la legislación concursal ni obtenido el beneficio de exoneración en los últimos diez años. Tampoco consta que hubiera rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración del concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

En este caso el plan de pagos contendrá como mínimo expresión de los ingresos del deudor y su unidad familiar, sus gastos, los créditos no exonerados que quedan sujetos al plan de pagos y la previsión de cómo se van a pagar los créditos, indicando qué cantidad se va a pagar a cada acreedor, con qué periodicidad y en qué forma.

En este supuesto la exoneración será provisional y alcanzará a los créditos ordinarios y subordinados, salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas no exoneradas deben ser pagadas en el plazo de cinco años conforme a un plan de pagos, si bien las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento de pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que se extienda a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

D) En cuanto a los créditos a los que se extenderá la exoneración, solo plantea dudas jurídicas la oposición en lo relativo al crédito ostentado por el Ayuntamiento de Madrid. A este respecto se considera lo siguiente:

El denominado mecanismo de segunda oportunidad o fresh start se reguló inicialmente en el art. 178 bis de la Ley Concursal, a favor del deudor de buena fe, esto es, que cumpliera los requisitos previstos en el mismo precepto (esto es, ser persona física, no haber sido declarado culpable del concurso, no haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio y haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos). La interpretación de dicho precepto fue fijada por el Tribunal Supremo, especialmente en su sentencia de 2 de julio de 2019, que en esencia consideraba que debía incluirse al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial, lo que implica la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.

Posteriormente, en fecha 1 de septiembre de 2020, entró en vigor el TR de la Ley Concursal, RDLegislativo 1/2020, de 5 de mayo, siendo de aplicación a los concursos en trámite. No obstante, es claro que en cuanto Texto Refundido el citado cuerpo normativo no puede suponer una reforma de las previsiones legales preexistentes sobre la materia que sea objeto de refundición, ni cancelar los efectos de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo interpretando dicha legislación (art. 82.5 de la Constitución Española, STC de 28 de julio de 2016, STS de 29 de noviembre de 2018).

De manera que cualquier diferencia de redacción entre el texto nuevo y el anterior que pudiera dar lugar a una interpretación o aplicación de preceptos con efectos diferentes a los preexistentes debe considerarse irrelevante, en la medida en que no puede producir los efectos propios de una reforma legislativa.

En consecuencia, respecto de la concreta materia que nos ocupa, esto es, el alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho a todos los créditos, incluidos los de carácter público, debe aplicarse la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, aun cuando la redacción introducida por el TRLC pudiera dar lugar a interpretar que tales créditos no fueran susceptibles de exoneración, como parece deducirse de la literalidad del actual art. 491 TRLC.

No obstante, la concursada ha presentado un plan de pagos por el que se compromete a hacer efectivo el crédito contra la masa a favor de la administración concursal y el crédito ostentado por el Ayuntamiento de Madrid en cuatro plazos mensuales, plan que en consecuencia procede aprobar. Si bien al incluirse en un plan de pagos el pago de un crédito de esta naturaleza, según dispone el art. 497.2 TRLC, su fraccionamiento o aplazamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

E) En definitiva, procede reconocer a la concursada el beneficio parcial y provisional de exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanzará a todo el pasivo concursal no satisfecho, a excepción del crédito incluido en el plan de pagos presentado por la concursada, en los términos que se especifican en la parte dispositiva.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Se reconoce a la concursada el beneficio provisional y parcial de exoneración del pasivo insatisfecho, en los siguientes términos:

El beneficio es provisional y parcial y alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando el crédito de derecho público ostentado por el Ayuntamiento de Madrid en la cuantía de 191 euros, y el devengado a favor de la administración concursal por importe de 16,71 euros. Así como se exceptúan los que existieran por alimentos y los créditos con privilegio especial en la parte en que no hubieran sido satisfechos con la ejecución de la garantía, en su caso.

Este pasivo se considera extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto legalmente. La extinción no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Se aprueba el plan de pagos aportado por la concursada en fecha 15 de octubre de 2019, sin perjuicio de la previsión del art. 497.2 TRLC.

2º.- Dése la publicidad prevista por el art. 482 TRLC.

Notifíquese a las partes, con advertencia de que contra la presente resolución no cabe recurso alguno (Art. 481 TRLC).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.